



*República de Colombia*  
*Regna Judicial*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**CONCILIACION No:** 11001-33-35-019-2018-00027-00  
**Demandante:** RUBIEL SILVA JAIME  
**Demandada:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

---

El Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre el convocante **RUBIEL SILVA JAIME**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.092.870 de Bogotá D.C., actuando por intermedio de apoderado **Dr. HERNANDO PARRA SALINAS** y la convocada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, representada por el **Dr. CARLOS ALBERTO GUZMÁN ESTRELLA**, en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, se dará aplicación al artículo 73 de la Ley 446 de 1998, mediante el cual se adicionó como artículo 65 A, la Ley 23 de 1991, la Ley 640 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009.

Así las cosas, el Despacho procede a definir la aprobación de la conciliación extrajudicial referida, previas las siguientes consideraciones:

### **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - CONCEPTO**

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

#### **Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa:**

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales,

establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, lo que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, al prescribir:

*“Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa **o cuando estuviere agotada**”*

Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

En consecuencia a lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, corroborar la legalidad del derecho que se concilia y, comprobar si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

#### **LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:**

*“Primero. La convocada, mediante Resolución 2915 del 13 de septiembre de 2004, reconoció Asignación de retiro y ordenó su pago a favor del convocante.*

*Segundo. Desde su reconocimiento, ésta ha venido siendo reajustada anualmente de acuerdo con el Principio de Oscilación (Artículo 169 del Decreto Ley 1211 de 1990, artículo 42 del decreto 4433 den 204 (sic) y otras normas procedentes) y no con base en el Índice de Precios al Consumidor – IPC-, certificado por el DANE para los años inmediatamente anteriores, cuando estos fueron más favorables, resultando que se canceló mensual y anualmente una suma inferior a la debida afectando el ingreso personal del convocante y de su familia, ocasionando la pérdida del poder adquisitivo y perjuicios al reclamante.*

*Tercero: El convocante presentó derecho de petición el 11 de diciembre de 2012, al cual le correspondió radicación 99743.*

*Cuarto: La convocada respondió la petición, mediante oficio 320 CREMIL 5473 (Consecutivo 5474) del 8 de febrero 2013 y 017655 (consecutivo 17657) (en cumplimiento de una acción de tutela), mencionando entre otros aspectos, que:*

*(...)*

## DEL DERECHO CONCILIADO – NORMATIVIDAD

La ley 100 de 1993, en su artículo 279, excluyó del ámbito de su aplicación personal y material a los *Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*, razón por la cual, en principio, el personal retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no es acreedor del reajuste de sus pensiones o Asignaciones de Retiro conforme lo dispone el artículo 14 de la referida ley, esto es, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino que el reajuste se regula por las disposiciones contenidas en el Decreto 1211 de 1990, o sea mediante el principio de oscilación de las asignaciones de los miembros de las Fuerzas Militares en actividad, ya explicado.

Sin embargo, estas consideraciones y el régimen exceptivo comentado, cambiaron con la expedición de la ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, en el siguiente sentido:

*“ARTICULO 1o. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:*

**Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículo 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.**

*ARTICULO 2o. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.”*

La norma citada en precedencia, introdujo una variación importante frente al principio contenido en el Decreto 1211 de 1990, en cuanto al reajuste de las Asignaciones de Retiro, en el sentido de posibilitar la aplicación de la regla general a la situación particular y específica del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en situación de retiro, como el caso del convocante **RUBIEL SILVA JAIME**. En efecto, al introducir la disposición transcrita, adiciona el artículo 279 de la ley 100 de 1993 incluyendo el parágrafo 4°, lo cual significa que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el personal afiliado a las entidades y empresas relacionados en el artículo 279 de la ley 100 de 1993, pese a ser excluido de las regulaciones y aplicación de las normas del Sistema Integral de Seguridad Social que se encuentren pensionados, tiene derecho a que se le reajuste la pensión, y para los efectos de este proceso, la asignación de retiro<sup>2</sup>, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, como lo dispuso el artículo 14.

Respecto de la exclusión de las asignaciones de retiro de los beneficios consagrados en la ley 100 de 1993, como efecto de la expedición de la ley 238 de 1995, se generó una discusión en la jurisprudencia respecto de la diferencia conceptual entre la asignación de retiro y la pensión. Estas diferencias fueron resueltas por la misma jurisprudencia equiparando o asimilando la pensión de vejez con la asignación de retiro. Al respecto la Sentencia C - 432 de 6 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, expuso:

<sup>1</sup> *Negrilla y subrayas fuera del texto*

<sup>2</sup> *Términos equivalentes de acuerdo con la sentencia C-432 de 2004*

"Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes."

Y más adelante agregó:

"Conforme a lo anterior, no existe duda alguna en relación con la naturaleza prestacional de la asignación de retiro. Adicionalmente, es indiscutible que dicha prestación cumple un fin constitucional determinado, pues conforme a lo expuesto, tiene como objetivo principal beneficiar a los miembros de la fuerza pública, con un tratamiento diferencial encaminado a mejorar sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así entonces, acogiendo la tesis que asimila las pensiones y las asignaciones de retiro, así como la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup> y el estudio normativo que se viene de leer, es claro que el reajuste de las asignaciones de retiro conforme al IPC, es procedente en los años en que el IPC fue superior al aumento efectuado conforme al principio de oscilación, como antes se explicó y dicho reajuste va hasta el año 2004, pero con incidencia en las mesadas futuras.

### PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Mediante **resolución No. 2915 de 13 de septiembre de 2004**, el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, ordenó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro al Capitán de Navío (R) del Ejército **RUBIEL SILVA JAIME**, a partir del **10 de octubre de 2004 (fls. 23 a 26)**.

Mediante escrito presentado ante la Procuraduría General de la Nación, de diciembre de 2017 (fls. 50 a 60), mediante el cual el apoderado del convocante **Dr. HERNANDO PARRA SALINAS**, solicitó audiencia de conciliación extrajudicial con la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, a fin de llegar a un acuerdo respecto de las siguientes peticiones:

*"a) Que la convocada reconozca, reliquide y pague a favor del poderdante, un reajuste o reliquidación de la Asignación de Retiro reconocida y pagada en la proporción correspondiente a la diferencia entre los valores pagados, con base en el Principio de Oscilación y la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor - IPC, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DAÑE para los años atrás citados, que fueron inferiores al IPC, según*

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. en Sentencia de fecha 27 de enero de dos mil once (2011). expediente No.007-00141(1479-09).

le corresponda, con base en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por mandato del Parágrafo 4º del artículo 279 de la misma Ley, el cual fue adicionado por la Ley 238 de 1995.

La diferencia porcentual no cancelada, se muestra en la tabla que sigue, así:

(...)

Que la convocada, después de reliquidar la Asignación de Retiro, en los términos indicados en el literal anterior, que consolidada a 31 de diciembre de 2004, corresponde a un porcentaje acumulado de uno punto ochenta y uno por ciento (1.81%), a partir del 1º de enero de 2005, efectúe el reajuste progresivo de las mesadas de la Asignación de Retiro de dicha anualidad y de las siguientes, teniendo en cuenta los valores consolidados a partir de la aplicación de la Ley 238 de 1995 y considerando que necesariamente la base de la liquidación cambia y se acrecienta año por año, hasta el presente mes y año, al aplicarse el primer porcentaje.

b) Que la convocada, después de realizada la reliquidación de la Asignación de Retiro, con base en la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor IPC, proceda a cuantificar el capital a pagar, hasta el día y mes del año que corresponda y efectúe la correspondiente indexación con base en la fórmula establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

c) Que la convocada cumpla la Conciliación, de conformidad con los artículos 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

d) El acto administrativo cuya nulidad se pretende es el Oficio No. **320 CREMIL 5473 (Consecutivo 5474) del 8 de febrero 2013. (Fol. 58)**

Según certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, del 29 de enero de 2018, el 23 de septiembre de 2016, se sometió a consideración del Comité de Conciliación la audiencia de conciliación extrajudicial, con fundamento en la Ley 1285 de 2009, presentada por el convocante **RUBIEL SILVA JAIME**, y se acordó conciliar con el actor bajo los siguientes parámetros: 1) El capital se reconoce en un 100%; 2) La indexación será cancelada en un porcentaje del 75%; 3) El pago se realizará dentro de los 6 meses contados a partir de la solicitud de pago; 4) No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago; 5) El pago está sometido a la prescripción cuatrienal; 6) Los valores correspondientes se encuentran señalados en la liquidación (fl. 63).

Finalmente se aportó copia del memorando No. **211-049 de fecha 29 de enero de 2018**, suscrito por la Oficina Asesora de Jurídica, Grupo IPC de Conciliaciones de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, mediante el cual se relaciona la liquidación del IPC, correspondiente al convocante **RUBIEL SILVA JAIME**, para el período comprendido entre el **11 de diciembre de 2013 hasta el 29 de enero de 2018**, reajustada a partir del 10 de octubre de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004 y se indica que el valor a cancelar es de \$ **7.400.696**, incluyendo el 75% de la indexación (fl. 64).

## DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, el Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, desarrolló audiencia de conciliación extrajudicial, la cual se encuentra consignada en el acta del **16 de septiembre de 2016**, y da cuenta del acuerdo al cual llegaron las partes (**fls. 76 y 77**).

Según se constata de la conciliación aportada, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, acordó conciliar con el convocante, **RUBIEL SILVA JAIME**, lo atinente al reajuste de su asignación de retiro con aplicación del IPC, atendiendo los siguientes parámetros: 1.- el capital se paga en un 100% , 2.- la indexación será cancelada en un 75% 3.- el pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago y aprobación por el Juez 4.- no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago, 5.- el pago de los valores está sujeto a la prescripción cuatrienal, 6.- los valores correspondientes se encuentran señalados en la liquidación anexa.

Teniendo en cuenta las pruebas allegadas al expediente, el Despacho advierte que no puede impartirse aprobación al acuerdo conciliatorio, con base en lo siguiente:

El artículo 14 de la ley 100 de 1993 dispone:

*“ARTICULO 14. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regimenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el 1o. de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno.” (Se destaca)*

De conformidad con la norma expuesta, claro es que el reajuste anual de las pensiones opera el 1º de enero de cada año, de manera que una vez se reconoce la asignación de retiro o pensión, su reajuste conforme al IPC procede desde el 1º de enero del año siguiente, siempre que resulte más favorable.

Así se ha entendido por esta Jurisdicción, tal como pasa a verse en las decisiones que se citan a continuación:

En proveído del 30 de enero de 2014, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”<sup>4</sup>, improbió un acuerdo conciliatorio prejudicial, por considerar que el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC sólo procede desde el 1º de enero del año siguiente a la anualidad en la que se reconoce dicha asignación.

Así mismo, esa Corporación, Sección Segunda, Subsección “C”, mediante decisión del 17 de abril de 2015<sup>5</sup>, improbió una conciliación extrajudicial

<sup>4</sup> M.P.: Carmelo Perdomo Cueter. Expediente: 25000-23-42-000-2013-05511-00.

<sup>5</sup> M.P.: Dr. Samuel Ramírez Poveda. Expediente: 25000-23-42-000-2014-03995-00.

por resultar lesiva al patrimonio público, en consideración a que la entidad pública reconoció el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, desde la fecha en que fue reconocida esa prestación. Al respecto, señaló:

*“Ahora bien, en virtud del precitado artículo 14 de la Ley 100 de 1993, las pensiones (o asignaciones de retiro) solo son reajustables conforme al índice de precios al consumidor el primero (1º) de enero de cada año, es decir, que una vez se reconozca la asignación de retiro, únicamente al año siguiente es procedente su reliquidación con base en el IPC siempre que le resulte más favorable, en aras de garantizar el mantenimiento de su poder adquisitivo.*

*En consecuencia, dado que al convocante le fue reconocida su asignación de retiro a partir del 1º de noviembre de 1997, no es posible acceder a su reliquidación con fundamento en el IPC desde dicho año, en la medida en que, al liquidarle su asignación en esa anualidad se tuvo en cuenta el sueldo de actividad con la aplicación del reajuste ya establecido en los Decretos que para tal caso expide el Gobierno Nacional, incluidas las partidas legalmente computables, mientras que, el reajuste con base en el IPC debía analizarse desde el año siguiente, esto es, desde el 1º de enero de 1998, tal como lo permitía el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.*

*A partir de los anteriores prolegómenos y verificada la liquidación obrante en los folios 137 a 140, surge claramente para esta Sala que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de este trámite comporta lesión al erario, ya que al convocante no le asistía el derecho al reajuste de su asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor IPC desde el 1º de noviembre de 1997, que como se indicó en párrafos anteriores, corresponde a la fecha en que se le reconoció la asignación de retiro.*

*Planteado como ha quedado el asunto de la referencia, la suma pactada por concepto del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC es contraria a la ley y lesiva al patrimonio público, por lo que el pacto conciliatorio se improbará.”*

En el caso concreto, conforme al contenido de la **resolución No. 2915 del 13 de septiembre de 2004**, el convocante **RUBIEL SILVA JAIME** goza de asignación mensual de retiro a partir del **10 de octubre de 2004 (fls. 23 a 25)**, y por tanto, no le asiste derecho al reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC para ese año, teniendo en cuenta que en esa anualidad su asignación en actividad fue reajustada conforme a los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional y con ese incremento fue liquidada y reconocida la prestación. Además, como se dijo en precedencia, una vez se reconoce la asignación de retiro o pensión, su reajuste conforme al IPC procede desde el 1º de enero del año siguiente, siempre que resulte más favorable, de manera que, en los términos del artículo 14 de la ley 100 de 1993.

Revisado el acuerdo conciliatorio de las partes, se aprecia que la entidad se comprometió a reconocer el reajuste de la asignación de retiro del convocante **RUBIEL SILVA JAIME** con base en el IPC, lo cual resulta lesivo para el patrimonio público y contrario a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de

1993, pues se insiste, al convocante no le asiste derecho a ese reajuste para el año 2004.

Con base en los motivos expuestos, el Despacho improbará el acuerdo conciliatorio suscrito entre el convocante **RUBIEL SILVA JAIME** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, el **29 de enero de 2018**, ante la **Procuradora 127 Judicial II** para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C., Sección Segunda,

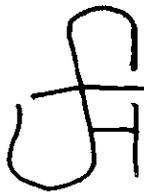
### RESUELVE

**IMPROBAR** la conciliación contenida en el acta del **Veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)**, efectuada ante la **Procuraduría 127 Judicial II** para asuntos administrativos, mediante la cual se acordó conciliar las diferencias por concepto de reajuste de la asignación de retiro del convocante **RUBIEL SILVA JAIME**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.092.870 de Bogotá D.C., con base en el IPC, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por Secretaría déjese las constancias del caso.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
Juez

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 007  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 6 de febrero de 2018, a las  
08:00 a. m.





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2015-00177-00  
DEMANDANTE: FLOR EMILCE SIERRA CORTÉS  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA  
REPÚBLICA.

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del **18 de enero de 2018** por el cual se revocó el proveído proferido el **7 de febrero de 2017** mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad.

En consecuencia se dispone:

Para que tenga lugar la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el **22 de febrero de 2018**, a las **doce del medio día (12:00 P.M)**, Sala de Audiencias N° **17**, o, la que se señale el día de la audiencia por la Oficina de Apoyo de estos Despachos, de acuerdo a la disponibilidad.

Se advierte a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 180, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
JUEZ

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 013  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 6 de febrero de 2018 a las  
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2015-00188-00  
DEMANDANTE: **GLORIA STELLA ESPINOSA MEJÍA**  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.

---

Para que tenga lugar la de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el **15 de febrero de 2018**, a las **diez de la mañana (10:00 A.M)**, Sala de Audiencias N° 12, o, la que se señale el día de la audiencia por la Oficina de Apoyo de estos Despachos, de acuerdo a la disponibilidad.

Se advierte a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 180, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

Reconócese a la Doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES** como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 74**)

Reconócese al Doctor **CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN** como apoderado sustituto de la parte demandada en los términos y para los efectos conferidos en la sustitución de poder (**fol. 73**)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
JUEZ

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 007  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 6 de febrero de 2018 a las  
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2015-00813-00  
DEMANDANTE: **YOLIMA IBETHE RINCÓN BUITRAGO**  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.

Para que tenga lugar la de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el **15 de febrero de 2018**, a las **diez de la mañana (10:00 A.M)**, Sala de Audiencias **N° 12**, o, la que se señale el día de la audiencia por la Oficina de Apoyo de estos Despachos, de acuerdo a la disponibilidad.

Se advierte a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 180, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

Reconócese a la Doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES** como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 73**)

Reconócese al Doctor **CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN** como apoderado sustituto de la parte demandada en los términos y para los efectos conferidos en la sustitución de poder (**fol. 72**)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
JUEZ

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 007  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 6 de febrero de 2018 a las  
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2015-00845-00  
DEMANDANTE: **MARÍA NOHELIA LEÓN LEÓN**  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.

Para que tenga lugar la de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el **15 de febrero de 2018**, a las **diez de la mañana (10:00 A.M)**, Sala de Audiencias **N° 12**, o, la que se señale el día de la audiencia por la Oficina de Apoyo de estos Despachos, de acuerdo a la disponibilidad.

Se advierte a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 180, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

Reconócese a la Doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES** como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 40**)

Reconócese a la Doctora **DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ** como apoderada sustituta de la parte demandada en los términos y para los efectos conferidos en la sustitución de poder (**fol. 39**)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
JUEZ

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 007  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 6 de febrero de 2018 a las  
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2016-00150-00  
DEMANDANTE: NORIS VILLAMIL IBAÑEZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES.

Para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el **artículo 372** del Código General del Proceso, se fija como fecha y hora el **15 de febrero de 2018**, a las **tres de la tarde (3:00 P.M)**, Sala de Audiencias **N° 12**, o, la que se señale el día de la audiencia por la Oficina de Apoyo de estos Despachos, de acuerdo a la disponibilidad.

Se advierte a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, conforme a lo dispuesto en el **artículo 372, numeral 4°** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 007  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 6 de febrero de 2018 a las  
08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2016-00188-00  
DEMANDANTE: IVÁN PABÓN PÉREZ  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES – CREMIL.

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **3 de noviembre de 2017** por el cual se confirmó parcialmente la sentencia del **18 de julio de 2017**, que accedió a las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

**2.** Por Secretaría, si la parte demandante lo solicita, expídase la copia auténtica de la sentencia, dentro de las diligencias de la referencia con los requisitos y constancias que señala el artículo 114 del Código General del Proceso.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 007  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 6 de febrero de 2018 a las  
08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2016-00264-00  
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA GARZÓN DIAB  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES.

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **9 de noviembre de 2017** por el cual se confirmó la sentencia del **15 de junio de 2017**, que accedió a las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

**2.** Por Secretaría, si la parte demandante lo solicita, expídase la copia auténtica de la sentencia, dentro de las diligencias de la referencia con los requisitos y constancias que señala el artículo 114 del Código General del Proceso.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 007  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 6 de febrero de 2018 a las  
08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00076-00  
DEMANDANTE: **YENNY PAOLA MARTÍN CASTAÑO**  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE  
SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. – UPC  
RAFAEL URIBE URIBE – S & A SERVICIOS Y  
ASESORIAS S.A.S. – TEMPORALES UNO A  
S.A.S.

Para que tenga lugar la de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el **20 de febrero de 2018**, a las **doce del medio día (12:00 P.M)**, Sala de Audiencias N° 16, o, la que se señale el día de la audiencia por la Oficina de Apoyo de estos Despachos, de acuerdo a la disponibilidad.

Se advierte a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 180, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
JUEZ

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 007  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 6 de febrero de 2018 a las  
08:00 am



\_\_\_\_\_



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00158-00  
DEMANDANTE: LUZ AMERICA MARÍN GARZÓN  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES.

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante, dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la sentencia proferida el **18 de enero de 2018** que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría y la oficina de apoyo envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 013  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 6 de febrero de 2018  
a las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00182-00  
DEMANDANTE: HILVIA CRISTACHO BONILLA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES.

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Fijese el **catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y cuarto de la mañana (09:15 A.M.)** para la celebración de la audiencia de conciliación consagrada en dicho artículo.

La asistencia a esta audiencia será de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso por la inasistencia del apelante.

Por secretaría cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público.

Reconócese a la Doctora **NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO** como apoderada sustituta de la parte demandada en los términos y para los efectos conferidos en la sustitución de poder (**fol. 117**)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 007  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 6 de febrero 2018 a las 08:00  
am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00211-00  
DEMANDANTE: MARLENY MONTILLA MORENO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES.

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Fijese el **catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)** para la celebración de la audiencia de conciliación consagrada en dicho artículo.

La asistencia a esta audiencia será de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso por la inasistencia del apelante.

Por secretaría cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 007  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 6 de febrero 2018 a las 08:00  
am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00239-00  
DEMANDANTE: **MARTHA ELIZABETH MURCIA HERRERA**  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES.

---

Para que tenga lugar la de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el **20 de febrero de 2018**, a las **diez de la mañana (10:00 A.M)**, Sala de Audiencias N° **16**, o, la que se señale el día de la audiencia por la Oficina de Apoyo de estos Despachos, de acuerdo a la disponibilidad.

Se advierte a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 180, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

Reconócese al Doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 59**)

Reconócese a la Doctora **VIVIAN STEFFANY REINOSO CANTILLO** como apoderada sustituta de la parte demandada en los términos y para los efectos conferidos en la sustitución de poder (**fol. 67**)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
JUEZ

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 007  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 6 de febrero de 2018 a las  
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00269-00  
DEMANDANTE: **MARÍA CLEMENCIA MEDINA TORRES**  
DEMANDADO: **JARDÍN BOTÁNICO JOSE CELESTINO MUTIS**

Para que tenga lugar la de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el **15 de febrero de 2018**, a las **doce del medio día (12:00 P.M)**, Sala de Audiencias **N° 12**, o, la que se señale el día de la audiencia por la Oficina de Apoyo de estos Despachos, de acuerdo a la disponibilidad.

Se advierte a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 180, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

Reconócese al Doctor **NEIL ARMSTRONG LOZANO FALLA** como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 132**)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 007  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 6 de febrero de 2018 a las  
08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00302-00  
DEMANDANTE: AIDE OVALLE RICO  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Para que tenga lugar la de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el **20 de febrero de 2018**, a las **once de la mañana (11:00 A.M)**, Sala de Audiencias N° 16, o, la que se señale el día de la audiencia por la Oficina de Apoyo de estos Despachos, de acuerdo a la disponibilidad.

Se advierte a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 180, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

Reconócese al Doctor **OSCAR GERARDO ARIAS ESCAMILLA** como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 70**)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 007  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 6 de febrero de 2018 a las  
08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00303-00  
DEMANDANTE: IRMA ESPERANZA QUINTERO GALLO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
– U.G.P.P.

Para que tenga lugar la de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el **15 de febrero de 2018**, a las **dos de la tarde (2:00 P.M)**, Sala de Audiencias N° 12, o, la que se señale el día de la audiencia por la Oficina de Apoyo de estos Despachos, de acuerdo a la disponibilidad.

Se advierte a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 180, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

Reconócese al Doctor **CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA** como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos conferidos en la escritura pública 1723 del 21 de octubre de 2013. (fols. 71 y 72)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 007  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 6 de febrero de 2018 a las  
08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00309-00  
DEMANDANTE: **BLANCA CECILIA HORTUA DE CARRILLO**  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.

Para que tenga lugar la de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el **15 de febrero de 2018**, a las **cuatro de la tarde (4:00 P.M)**, Sala de Audiencias **N° 12**, o, la que se señale el día de la audiencia por la Oficina de Apoyo de estos Despachos, de acuerdo a la disponibilidad.

Se advierte a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 180, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

Reconócese a la Doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES** como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 25**)

Reconócese al Doctor **JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA** como apoderado sustituto de la parte demandada en los términos y para los efectos conferidos en la sustitución de poder (**fol. 24**)

Entiéndase revocado el poder conferido a la Doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, en consecuencia Reconócese como apoderado de la parte demandada al Doctor **GUSTAVO ADOLFO GIRALDO** en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 31**)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
JUEZ

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 007  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 6 de febrero de 2018 a las  
08:00 am

